



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**  
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 008 -2021-GM/MDB**

Breña, 13 0 JUN 2021

**VISTOS:**

El Expediente Interno N° 042-2018-ST-MDB, e Informe N° 136-2021-STOIPAD-SGRH-GAF/MDB, de fecha 25.05.2021 suscrito por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el cual recomienda Declarar la Prescripción del ejercicio de la Potestad Sancionadora conforme a lo señalado en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece que *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Asimismo, el Título V de la citada Ley, establece un régimen disciplinario y procedimiento sancionador el cual es de aplicación una vez que entren en vigencia las normas reglamentaria de dicha Ley;

Que, el Título VI del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicado en fecha 13 de junio de 2014, en el Diario Oficial “El Peruano”, establece que la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador son para aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los Funcionarios Públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal; además, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del acotado reglamento, refiere que *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres (3) meses de su publicación el presente reglamento (...)”*;

Que, mediante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado y modificado mediante Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 establece que *“Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y las normas sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*;

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala textualmente *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la*